

## INFORME N° 46 -2020-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas relativas a la aplicación de sanciones por la comisión de infracciones previstas en la Ley General de Aduanas modificada por el Decreto Legislativo N° 1433.

### II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1433, que modifica la LGA; en adelante Decreto Legislativo N° 1433.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

### III. ANÁLISIS:

#### 1. Considerando que la Tabla de Sanciones entró en vigor el 01.01.2020, ¿Qué sanciones resultan aplicables el 31.12.2019?

En principio, debemos mencionar que conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, *"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*; esta disposición debe ser concordada con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

En ese sentido, en materia sancionadora no puede atribuirse la comisión de una infracción y consecuente aplicación de una sanción, si es que éstas no han sido previamente determinadas en la ley; lo cual supone una doble garantía, la primera de orden material y la segunda de carácter formal, que a decir del Tribunal Constitucional Español en la Sentencia N° 61/1990<sup>1</sup>, reflejan la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica, esto es, la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones pertinentes, así como la exigencia y existencia de una norma de rango adecuado, la misma que se ha identificado como ley o norma con rango de ley.

En consideración del marco normativo esbozado, debemos señalar que con el objeto de su adecuación a estándares internacionales y a fin de agilizar el comercio exterior, así como hacer eficiente la seguridad de la cadena logística, mediante el Decreto Legislativo N° 1433 se modificaron diversas disposiciones de la LGA, incluida la sección correspondiente a las infracciones y sanciones aduaneras, la cual entró en vigor el 31.12.2019 conforme a lo establecido en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo.

<sup>1</sup> <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1486>



Así, en consonancia con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1433<sup>2</sup>, en la Sección Décima de la LGA se tipifican de manera general las infracciones aduaneras, precisándose en el artículo 191 de la misma Ley lo siguiente:

**“Artículo 191.- Tabla de Sanciones**

**Las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo que las clasifica según su gravedad.**

*En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.”*

(Énfasis añadido)

Como se observa, conforme a lo señalado en el artículo 191 de la LGA, a fin de determinar la configuración de las infracciones aduaneras resulta necesario recurrir a la Tabla de Sanciones, la cual desarrolla las conductas específicas constitutivas de infracción aplicables a los operadores de comercio exterior, operadores intervinientes y terceros, en base a los supuestos generales establecidos en la Ley.

Por consiguiente, aun cuando la LGA tipifique de manera general las infracciones aduaneras, las mismas solo serán sancionables en la medida que el supuesto de hecho verificado se encuentre contemplado de manera específica en la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N° 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019.

Teniendo en consideración el marco normativo esbozado, se consulta sobre las sanciones que resultan aplicables a las infracciones de la LGA detectadas o cometidas el 31.12.2019, fecha en que aún no se encontraba vigente la Tabla de Sanciones.

A tal efecto, se debe precisar que de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución: “(...) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”. Esta disposición se complementa con lo prescrito en su artículo 109, donde se señala que: “La ley es obligatoria desde el **día siguiente de su publicación** en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”. (Énfasis añadido)

Como puede apreciarse, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores del sistema jurídico, claramente ha establecido la irretroactividad como regla general para la aplicación de las normas en el tiempo, prohibiéndose la aplicación retroactiva<sup>3</sup> de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo.

En ese sentido, como regla general, nuestra legislación acoge a la teoría de los hechos cumplidos, consagrando al principio de aplicación inmediata de las normas, según el cual la norma “( . . . ) rige sólo respeto a los hechos o circunstancias acaecidos a partir de su entrada en vigor, hasta el vencimiento del plazo de vigencia o su derogación”<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Artículo donde se precisa el objeto del Decreto Legislativo N° 1433.

<sup>3</sup> Respecto a la aplicación retroactiva de la norma Héctor Villegas señala lo siguiente:

“( . . . ) en derecho se entiende que existe retroactividad de una ley cuando su acción o poder regulador se extiende a hechos o circunstancias acaecidos con anterioridad al inicio de su entrada en vigor”

<sup>4</sup> VILLEGAS, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 8 Edición. Editorial Astrea. pg. 241.



Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que **la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor**, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”*  
(Énfasis añadido)

Por tanto, en aplicación de los artículos 103 y 109 de la Constitución, así como del principio de aplicación inmediata de las normas, por seguridad jurídica, toda norma nos obliga a su cumplimiento desde el momento en que entra en vigor, debiendo regular las relaciones y situaciones jurídicas existentes en dicho momento, así como a las que ocurran mientras mantiene su vigencia.

En consecuencia, considerando que el Decreto Supremo con el que se aprobó la Tabla de Sanciones fue publicado el 31.12.2019 sin contener disposición alguna que difiera su vigencia, al amparo del artículo 109 de la Constitución el mismo se encuentra vigente desde el 01.01.2020, resultando aplicable a los hechos o circunstancias acaecidos desde dicho momento hasta su derogación, más no sobre aquellos ocurridos con anterioridad a su vigencia pues ello supondría su aplicación retroactiva.

En ese sentido, en tanto el artículo 191 de la LGA establece que las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en la LGA se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones y habiendo esta entrado en vigor el 01.01.2019, al amparo de los artículos 103 y 109 de la Constitución, que recogen el principio de aplicación inmediata de las normas, se concluye que no son sancionables las infracciones detectadas o cometidas el 31.12.2019, por no encontrarse vigente a dicha fecha la mencionada Tabla.

## 2. ¿Qué sanción resulta aplicable al operador de comercio exterior que incurre en la infracción tipificada en el inciso g) del artículo 197 de la LGA?

Conforme se ha mencionado en el numeral precedente, el artículo 191 de la LGA dispone que las sanciones por las infracciones establecidas en la LGA se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, por lo que al no haberse previsto en esta sanción alguna para la infracción tipificada en el inciso g) del artículo 197 de la LGA, que señala como infracción aduanera del operador de comercio exterior: *“Expedir documentación autenticada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido.”*, se colige que la misma no resulta sancionable.

## IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo señalado en el presente informe se concluye lo siguiente:



1. Considerando que el artículo 191 de la LGA dispone que las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en la LGA se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones y habiendo esta entrado en vigor el 01.01.2019, al amparo de los artículos 103 y 109 de la Constitución, que recogen el principio de aplicación inmediata de las normas, se concluye que no son sancionables las infracciones detectadas o cometidas el 31.12.2019, puesto que aun no se encontraba vigente la mencionada Tabla.
2. Al amparo de lo señalado en el artículo 191 de la LGA, el supuesto de infracción tipificado en el inciso g) del artículo 197 de la LGA no resulta sancionable al no encontrarse comprendido en la Tabla de Sanciones.

Callao, 05 MAR. 2020



NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Administrativa  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ASYUMAS

SCT/FNM/naao  
CA0071-2020  
CA0080-2020

**MEMORÁNDUM N° 64 -2020-SUNAT/340000**

A : **JAIME IVAN ROJAS VALERA**  
Intendente(e) de la Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación de sanciones


REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00040-2020-SUNAT/3G0150

FECHA : Callao, 05 MAR. 2020

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formulan consultas relativas a la aplicación de sanciones por la comisión de infracciones previstas en la Ley General de Aduanas modificada por el Decreto Legislativo N° 1433.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 46 -2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS MENSAJERÍA SEDE CHUCUITO		
05 MAR. 2020		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	15:29	

SCT/FNM/naao  
CA0071-2020  
CA0080-2020